



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1352/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0354, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de junio del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La Sentencia núm. 030-04-2019-SSen-00185, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). La referida sentencia establece en su parte dispositiva:

PRIMERO: Rechaza el incidente presentado por la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, de acuerdo a los motivos esgrimidos en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo de cumplimiento, incoada por el señor, RAMÓN ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, por cumplir con los requisitos de Ley.

TERCERO: Acoge la Acción de Amparo, y en consecuencia ordena al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, dar cumplimiento al Oficio núm. 1584, de fecha 12/12/2011, en el sentido de proceder a readecuar la pensión del accionante, RAMÓN ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, al monto de acuerdo a la proporción proceden, en un plazo no mayor de dos años (2), en virtud de las razones expuestas.

CUARTO: Impone una astreinte ascendente a quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) diarios contra el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POLICÍA NACIONAL, a favor de la parte accionante, y el empezará a transcurrir vencido el plazo antes señalado.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, RAMÓN ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ; a la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL; y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. La indicada sentencia fue notificada en el domicilio social de la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 1147/2019, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. La parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00185, mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), remitido a este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. El referido recurso de revisión fue notificado a la parte corecurrida, Ramón Antonio Álvarez Álvarez, mediante Acto núm. 1968/2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

2.3. De igual manera, entre las piezas del expediente se encuentra el Acto núm. 118/2020, del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), dirigido a la parte correcurrida, Dirección General de la Policía Nacional, contenido de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2.4. El recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 105-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), actuando a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

3.1. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:

10. Dadas las pretensiones del accionante, la Sala ha podido verificar que se trata de un amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que la acción tiene por finalidad que el tribunal ordene dar cumplimiento a “lo dispuesto por el Presidente Constitucional de la República mediante el Oficio núm. 1584, de fecha 12/12/2011 a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y proceda a ejecutar la adecuación en el monto de su pensión en la proporción procedente”.

11. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O., núm. 10622 del 15 de junio de 2011, en su artículo 104 dispuso el amparo de cumplimiento “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

12. En esas atenciones, se podría considerar la acción de amparo de cumplimiento como la modalidad del amparo que viene a concretar la acción en justicia ante la vulneración de derechos fundamentales devenidos de una omisión de la autoridad pública de actuar conforme a las obligaciones que pone a su cargo el ordenamiento jurídico, en tal sentido, protege los principios de legalidad, supremacía constitucional y la seguridad jurídica, propios del Estado Social de Derecho.

13. En relación con la procedencia del amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que: “...el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”.

14. Este tribunal ha podido comprobar que la accionante, de conformidad con el artículo 105, de la Ley 137-11, goza de legitimación activa, toda vez que el incumplimiento de la normativa invocada produce efectos directos a los intereses de ésta de recibir su pensión de acuerdo a la euritmia procedente.

15. Correlativamente, el artículo 107 de la normativa aplicable, Ley núm. 137-11, “Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”.

16. En esas atenciones, consta en el expediente como medio de prueba, el acto de alguacil núm. 123/2019, de fecha 21 de febrero de 2019, requiriendo a las accionadas, Dirección General de la Policía Nacional y su director, así como al Comité de Retiro de la Policía Nacional, el cumplimiento de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, mediante el Oficio núm. 1584 del 12/12/2011, dirigido al Jefe de la Policía Nacional, así como a la Ley 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, en el sentido de hacer la readecuación de las pensiones de los oficiales de la Reserva Policial; transcurrido el plazo sin contestación por parte de las autoridades intimadas, la accionante interpuso el presente recurso, dentro del plazo de sesenta (60) días establecidos en la norma, por lo que, del estudio del expediente se ha podido verificar que acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento reúne los requisitos procesales para su admisión de conformidad con el artículo 107, de la Ley 137-11.

17. Es importante destacar, que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0568/172, estableció el siguiente criterio:

Este tribunal, en virtud de las consideraciones anteriores, y contrario a los alegatos de la parte recurrente, considera que en el caso de la especie estamos frente a un amparo de cumplimiento, el cual procura darle cumplimiento a un acto administrativo, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el cual notifica la aprobación del presidente de la República, y otorga mandato a la recurrente para que proceda a ejecutar el aumento solicitado, mediante el Oficio Núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), dirigido al presidente de la República, por oficiales de la Reserva (...) En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad. (...)

18. En esas atenciones, siguiendo con el precedente antes señalado, que ratifica el propio de esta Sala, y verificando el incumplimiento por parte de la administración, procede acoger el presente amparo de cumplimiento, y consecuencia disponer la adecuación del monto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión del accionante, Sr. RAMÓN ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, de acuerdo a la proporción correspondiente, dando así cumplimiento a lo establecido en el Oficio núm. 1584 de fecha 12/12/2011.

19. Por otra parte, con la finalidad de delimitar el plazo en el cual debe ser readecuada la pensión correspondiente al accionante, esta Sala, sumada al criterio del Tribunal Constitucional, el cual ha establecido mediante sentencia TC/0195/19, del 28/06/19:

“La Policía Nacional viola el derecho a la igualdad cuando incurre en discriminación y desconoce la dignidad humana al adecuar la pensión de algunos de los oficiales retirados, mientras que a otros, en igual situación, se las niega. En este orden, la referida institución policial tiene la obligación de elaborar una relación de todos los oficiales retirados que reúnen los requisitos para que su pensión sea adecuada y establecer, de manera transparente y objetiva, un cronograma racional, en el que se establezca el orden en que se irían produciendo las referidas adecuaciones. Para evitar la discriminación, la arbitrariedad y el discrecionalismo, conviene que las adecuaciones de pensión se hagan paulatinamente, según disponibilidades presupuestarias y tomando en cuenta la fecha de retiro de cada oficial, dándole prioridad a los de mayor antigüedad, tomando en cuenta la indicada fecha. La adecuación de las referidas pensiones debe hacerse en un plazo no mayor de dos (2) años, pues de establecerse un plazo mayor se corre el riesgo de que muchos de los eventuales beneficiarios fallezcan antes de recibir el beneficio al cual se refiere el indicado acto administrativo”.

En tal sentido, con el objeto de obtener la efectividad oportuna de la presente decisión, resulta pertinente imponer a las partes accionadas, Dirección General de La Policía Nacional y Comité de Retiro de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional un plazo no mayor de dos años (2) para readecuar la pensión del Sr. RAMÓN ANTONIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

4.1. El Comité de Retiro de la Policía Nacional solicita que el presente recurso de revisión sea acogido en cuanto al fondo y que, en consecuencia, se revoque la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00185. Para sustentar sus pretensiones, expone, en esencia, los siguientes argumentos:

POR CUANTO: Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no tomo en cuenta, ni valoro los argumentos y las documentaciones aportadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que la sentencia ante citada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 40.15 de la constitución dominicana, establece a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que perjudica, por lo que readecuarle el salario al hoy accionante en la forma en que se pretende, sería una franca violación a nuestra constitución ley de leyes, así como a la ley Institucional No.96-04, ya que la referida Ley 96-94, y el reglamento 731-04, de aplicación a la misma no reconoce readecuación de pensión, aquellos oficiales que hayan sido Director del Tránsito, sino centrales y regionales respectivamente, tal no es el caso del hoy reclamante, por no haber ocupado ninguna de la mencionadas direcciones centrales y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regionales, razón por la cual procede revocar la sentencia recurrida en revisión.

POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular e ilegal, así demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.

POR CUANTO: Que es cierto que la Sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas, toda vez que la parte recurrente demuestra que la función desempeñada por el hoy accionante, Director del Transito P.N., no se encuentra descrita en la ley Institucional No.96-04 y en el Reglamento 731-04 de aplicación a la misma, para readecuación de pensión.

POR CUANTO: Que la adecuación de pensión, solo es aplicable aquellos Oficiales que están protegido por la Ley 96-04 y el reglamento 731-04, tal no es el caso del accionante, ya que la función señalada con anterioridad, no está descrita en la referida Ley y Reglamento, para readecuación, por lo que tanto la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Comité de Retiro de la Policía Nacional no han vulnerado derechos fundamentales contra el accionante.

POR CUANTO: Que el hoy accionante se encuentra pensionado, por el hecho de que cumplía con el tiempo y/o edad exigidos por la ley, esto significa que cobra todos los meses un salario lujoso como pensionado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ascendente a la suma de RD\$141,182.80, pesos dominicanos que se ha ganado por sus servicios prestados a la institución durante más de veinte años, la cual dicho salario sobrepasa el costo de la canasta familiar.

POR CUANTO: Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emite un fallo erróneo en la sentencia en cuestión, toda vez que el Comité de Retiro P.N., no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, ya que desde fue retirado en fecha 02/03/2002, devengando una pensión de RD\$22.370.00, dicha pensión le fue adecuada en fecha 16/6/2006, a la suma RD\$116,828.00 y que en fecha 17/05/2012, le fue elevada RD\$128,348.00 y en fecha 18/02/2014, le fue ampliada RD\$141,182.80, que es lo que devenga en la actualidad, quedando claro que esta Institución ha cumplido con la adecuaciones, aumentos y pagos del hoy accionante a cargo del presupuesto, erogado por Estado Dominicano.

POR CUANTO: Es evidente que el recurrido no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 111 y 134 de la Ley Institucional No. 96-04, la cual el primero establece: Que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos y el segundo reconocimiento: Los Oficiales Generales, Coroneles Mayores en situación de retiro disfrutaran de los mismo reconocimientos y prerrogativas que los activos, este artículo no se refiere adecuación de pensión, más bien hacer reconocimientos con medalla, merito, honores entre otros, aquellos oficiales por la buena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

labor desempeñada en la Policía Nacional, por lo que no procede la referida adecuación.

POR CUANTO: Que hoy accionante, en adición a los antes señalados, no cumple con el rango y la función para adecuación de pensión, ya que cuando fue activo en la Policía Nacional, ostentaba el rango de Coronel y la ley en mención prevé que sean Generales Activos para disfrutar de los beneficios que señala y que el mismo fue ascendido a General para ser puesto en Retiro con pensión, ya que el propio tenía el tiempo requerido para tales fines, Por lo que la presente sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser declarada Improcedente por el Tribunal Constitucional.

POR CUANTO: Que cuanto al oficio No.1584 de fecha 12/12/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en la cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo se afirma para pronunciar la referida sentencia, cabe señalar: que el mismo no aplica para la adecuación, toda vez que el hoy accionante no figura relación fue preparada, el veinte (20) de febrero del año dos mil quince (2015), por el Mayor General MIGUEL DE LA CRUZ REYNA, Director de la Reserva de la Policía Nacional, por no ocupar direcciones centrales o regionales, en el tiempo de permanencia activo en la P. N. además un acto administrativo o un oficio no está por encima de una ley.

En Cuanto a la Constitución y El Derecho

POR CUANTO: La decisión tomada por el tribunal a quo va en contra del principio de legalidad toda vez que el artículo 40.15 de la constitución dominicana, establece a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que perjudica.

POR CUANTO: que la solicitud de adecuación antes señalada viola el Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub júdice o Cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterarla seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, ya que la función ocupada fue ante de entrar en vigencia la Ley 96-04.

POR CUANTO: Que el Artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana establece: Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de La República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la Autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de Seguridad del Estado.

1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde:

b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e Instrucciones cuando fuere necesario.

POR CUANTO: Que el tribunal no tomo en cuenta los alegatos planteado por el Comité de Retiro P. N., en el sentido de que el señor RAMON ANTONIO ALVAREZ ALVAREZ, no cumple con la readecuación, por no ostentar el rango de General activo en la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, que es a quien la Ley 96-04, en su art. 111 y el Reglamento 733-04 en su art. 63, le otorgan y gozan de ese privilegio.

POR CUANTO: Que el Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta cada uno de los puntos plasmado y sobre esta base REVOCAR la sentencia objeto del presente recurso, ya que de ser confirmada crearía una situación inmanejable desde el punto de vista procesal, ya que el Tribunal Superior Administrativo, se saturaría de demanda de naturaleza similar y en cuanto al presupuesto todo tendría que ser dedicado a las readecuaciones de los salarios de oficiales pensionados.

POR CUANTO: El día 03 de agosto del año 2004, el Poder Ejecutivo emite el Decreto 731-04, que establece el Reglamento de aplicación a la ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, para llenar el vacío jurídico dejado por el legislador, para la correcta interpretación y aplicación de la referida Normativa.

POR CUANTO: Con la entrada en vigencia de la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, y su reglamento de aplicación, es que son creadas las adecuaciones de las pensiones [...].

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, el Comité de Retiro de la Policía Nacional concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de Amparo en Cumplimiento, Interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la sentencia No.030-04-2019-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de Amparo descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia No.030-04-2019-SSEN00185 de fecha 10 de Junio del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por el recurrido, no ocupar direcciones centrales o regionales, en el tiempo de permanencia activo en la P. N., así como también que no figura en la relación de fecha del veinte (20) de febrero del año dos mil quince (2015), dispuesta por Director de la Reserva de la Policía Nacional de turno.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de Amparo de cumplimiento interpuesta por el señor RAMON ANTONIO ALVAREZ ALVAREZ, contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40.15 y 110 de la constitución dominicana, 111 de la Ley Institucional No. 96-04, 63 del Reglamento 731-04, de aplicación a la Ley Institucional No. 96-04, así como también el artículo 105 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

CUARTO: Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo.

5. Hechos y argumentos de la parte correcurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. El señor Ramón Antonio Álvarez Álvarez no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la instancia que contiene el recurso mediante el Acto núm. 1968/2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

6.1. En el expediente consta el escrito de defensa depositado el once (11) de febrero del dos mil veinte (2020), por la Procuraduría General Administrativa, en virtud del cual se solicita la acogida íntegra del recurso de revisión. Este pedimento se sustenta en la siguiente razón:

[...] ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, suscrito por los Licdos. WILLIAM A. LORA SANCHÉZ JUAN DE LA CRUZ FAMILIA RAMIREZ, BRAYAN RADHAMES ROSARIDE LA CRUZ Y JHOMERSON ALIX RODRÍGUEZ REYES., encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

6.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa concluye solicitando al Tribunal:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 03 de diciembre del 2019 por el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL contra la Sentencia No. 030-04-2019-SEEN-00185 de fecha 10 de junio del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

7.1. En el expediente consta el escrito de defensa depositado el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) por la Policía Nacional, en virtud del cual se solicita la acogida íntegra del recurso de revisión. Este pedimento se sustenta en la siguiente razón:

[...] POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos depositado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en los cuales el General de Brigada ® de la P.N., se encuentran los motivos por la que no se le puede adecuar su pensión, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

POR CUANTO: Que la sentencia ante citada no puede ser admisible mucho menos acogida ya que no es justa en los hechos y ni en el derecho, por tanto, la acción incoada por del GENERAL DE BRIGADA RETIRADO carece de fundamento.

7.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la Policía Nacional concluye solicitando al tribunal:

UNICO: le damos aquiescencia a las conclusiones depositada en fecha 03-12-2019, por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 1147/2019, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 1968/2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
5. Acto núm. 118/2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).
6. Acto núm. 105-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).
7. Escrito de defensa interpuesto por la Procuraduría General Administrativa el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).
8. Escrito de defensa interpuesto por la Policía Nacional el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Ramón Antonio Álvarez Álvarez contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, con el propósito de que se ordene la ejecución de lo dispuesto por el presidente Constitucional de la República, mediante Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), mediante la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y, en consecuencia, se proceda a realizar la adecuación del monto de su pensión en la proporción correspondiente.

Dicha acción constitucional fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00185, del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional dar cumplimiento al Oficio núm. 1584 del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), en el sentido de proceder a readecuar la pensión del accionante, Ramón Antonio Álvarez Álvarez, al monto de acuerdo a la proporción procedente, en un plazo no mayor de dos años (2).

Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

11.1. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, en las condiciones y formas establecida en dicha normativa legal.

11.2. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

11.3. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, so pena de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la notificación de la sentencia recurrida; notificación que debe ser a persona o domicilio (sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24). Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra, que dicho plazo es además *franco*; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹

11.4. Conforme a la documentación que consta en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio social de la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 1147/2019, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo², el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). A su vez, el recurso de revisión fue interpuesto el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, al realizar el cómputo del plazo transcurrido entre la notificación y la interposición del recurso —sin contabilizar el *dies a quo* (miércoles veintisiete [27] de noviembre), ni los días inhábiles (sábado treinta (30) de noviembre y domingo primero (1^{ero}) de diciembre)—, se verifica que transcurrieron exactamente cuatro (4) días hábiles. De ahí que este tribunal constitucional estime que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente hábil.

11.5. Por otra parte, el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, dispone que el recurso de revisión debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar, además, los agravios causados por la decisión impugnada. En el caso concreto, el Tribunal Constitucional constata que la parte recurrente cumplió con este requisito al invocar, como fundamento de su recurso, la vulneración de los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley, así como el señalamiento de que el juez

¹ TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

² Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a quo habría incurrido en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas al tomar no tomar en consideración los argumentos y pruebas presentadas por la parte accionada del proceso.

11.6. En este contexto, cabe destacar, además, la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente asentado en Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

11.7. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 dispone que

[1]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

11.8. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal constitucional fijó su posición en Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.9. Este colegiado estima satisfecho el requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, definido por este tribunal en Sentencia TC/0007/12. Esta decisión obedece al criterio de que el conocimiento del presente caso le permitirá continuar consolidando su jurisprudencia en torno a las reglas procesales del amparo para los casos de adecuación cuantitativa de las pensiones.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

12.1. Como se ha indicado, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró procedente la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Antonio Álvarez Álvarez contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, tras



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar que no existía impedimento que justificara no dar cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante el Oficio núm. 1584, dirigido al jefe de la Policía Nacional, así como a la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en el sentido de hacer la readecuación de la pensión del accionante, de acuerdo con la proporción correspondiente.

12.2. La parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, sostiene esencialmente que el juez *a quo* incurrió en la vulneración de los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley, así como en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas al tomar no tomar en consideración los argumentos y pruebas presentadas por la parte accionada del proceso. Ello fue fundamentado en las razones siguientes:

POR CUANTO: Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no tomo en cuenta, ni valoro los argumentos y las documentaciones aportadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que la sentencia ante citada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 40.15 de la constitución dominicana, establece a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos y solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que perjudica, por lo que readecuarle el salario al hoy accionante en la forma en que se pretende, sería una franca violación a nuestra constitución ley de leyes, así como a la ley Institucional No.96-04, ya que la referida Ley 96-94, y el reglamento 731-04, de aplicación a la misma no reconoce readecuación de pensión, aquellos oficiales que hayan sido Director del Tránsito, sino centrales y regionales respectivamente, tal no es el caso del hoy reclamante, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no haber ocupado ninguna de la mencionadas direcciones centrales y regionales, razón por la cual procede revocar la sentencia recurrida en revisión.

POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro carece de fundamento legal, por tanto, la Sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular e ilegal, así demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta.

POR CUANTO: Que es cierto que la Sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas, toda vez que la parte recurrente demuestra que la función desempeñada por el hoy accionante, Director del Transito P.N., no se encuentra descrita en la ley Institucional No.96-04 y en el Reglamento 731-04 de aplicación a la misma, para readecuación de pensión.

POR CUANTO: Que la adecuación de pensión, solo es aplicable aquellos Oficiales que están protegido por la Ley 96-04 y el reglamento 731-04, tal no es el caso del accionante, ya que la función señalada con anterioridad, no está descrita en la referida Ley y Reglamento, para readecuación, por lo que tanto la Dirección General de la Policía Nacional, así como el Comité de Retiro de la Policía Nacional no han vulnerado derechos fundamentales contra el accionante.

POR CUANTO: Que el hoy accionante se encuentra pensionado, por el hecho de que cumplía con el tiempo y/o edad exigidos por la ley, esto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

significa que cobra todos los meses un salario lujoso como pensionado, ascendente a la suma de RD\$141,182.80, pesos dominicanos que se ha ganado por sus servicios prestados a la institución durante más de veinte años, la cual dicho salario sobrepasa el costo de la canasta familiar.

POR CUANTO: Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emite un fallo erróneo en la sentencia en cuestión, toda vez que el Comité de Retiro P.N., no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, ya que desde fue retirado en fecha 02/03/2002, devengando una pensión de RD\$22.370.00, dicha pensión le fue adecuada en fecha 16/6/2006, a la suma RD\$116,828.00 y que en fecha 17/05/2012, le fue elevada RD\$128,348.00 y en fecha 18/02/2014, le fue ampliada RD\$141,182.80, que es lo que devenga en la actualidad, quedando claro que esta Institución ha cumplido con la adecuaciones, aumentos y pagos del hoy accionante a cargo del presupuesto, erogado por Estado Dominicano.

POR CUANTO: Es evidente que el recurrido no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 111 y 134 de la Ley Institucional No. 96-04, la cual el primero establece: Que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado Funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengare como tales los titulares respectivos y el segundo reconocimiento: Los Oficiales Generales, Coroneles Mayores en situación de retiro disfrutaran de los mismo reconocimientos y prerrogativas que los activos, este artículo no se refiere adecuación de pensión, más bien hacer reconocimientos con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medalla, merito, honores entre otros, aquellos oficiales por la buena labor desempeñada en la Policía Nacional, por lo que no procede la referida adecuación.

POR CUANTO: Que hoy accionante, en adición a los antes señalados, no cumple con el rango y la función para adecuación de pensión, ya que cuando fue activo en la Policía Nacional, ostentaba el rango de Coronel y la ley en mención prevé que sean Generales Activos para disfrutar de los beneficios que señala y que el mismo fue ascendido a General para ser puesto en Retiro con pensión, ya que el propio tenía el tiempo requerido para tales fines, Por lo que la presente sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser declarada Improcedente por el Tribunal Constitucional.

POR CUANTO: Que cuanto al oficio No.1584 de fecha 12/12/2011 de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en la cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo se afirma para pronunciar la referida sentencia, cabe señalar: que el mismo no aplica para la adecuación, toda vez que el hoy accionante no figura relación fue preparada, el veinte (20) de febrero del año dos mil quince (2015), por el Mayor General MIGUEL DE LA CRUZ REYNA, Director de la Reserva de la Policía Nacional, por no ocupar direcciones centrales o regionales, en el tiempo de permanencia activo en la P. N. además un acto administrativo o un oficio no está por encima de una ley.

12.3. Por su parte, tanto la Procuraduría General de la República como la Policía Nacional solicitaron la acogida íntegra del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, al considerar que los argumentos expuestos por la parte recurrente en su escrito se corresponden con los hechos del caso y se ajustan a derecho.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.4. Este colegiado ha establecido en su reiterada jurisprudencia que, en virtud del principio rector de oficiosidad, e independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso para establecer si la decisión ha sido estructurada con base en los parámetros establecidos por la Constitución y la ley (TC/0183/24).

12.5. El estudio de la decisión impugnada permite advertir que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo interpretó las pretensiones del señor Ramón Antonio Álvarez Álvarez en el sentido de que este tenía como objeto que se le diera cumplimiento a un deber legal o administrativo presuntamente omitido y, con base en tales premisas, declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento de conformidad con lo prescrito en el Oficio núm. 1584, así como a la Ley núm. 96-04.

12.6. Sin embargo, este tribunal advierte que el juez de amparo incurrió en un error al dictar la Sentencia núm. 030-04-2019-SEEN-00185, toda vez que debió otorgar al caso concreto su verdadera fisonomía. En efecto, aunque el accionante —hoy recurrido— invocó la vulneración de derechos fundamentales, tales como el derecho a la igualdad y a la seguridad social, así como la violación de la Ley núm. 96-04, en procura de que se ordenara a la parte accionada el cumplimiento del Oficio núm. 1584, lo cierto es que lo pretendido en el fondo era una cuestión cuantitativa concerniente al reajuste del monto de la pensión concedida, asunto este que se subsume a los fines de la garantía procesal de la acción de amparo ordinario, tal como ha establecido este colegiado, entre otras, en las sentencias TC/0005/16, del diecinueve (19) de enero del dos mil dieciséis (2016)³ y TC/0179/22, del veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

³ El accionante identifica su acción como «amparo de cumplimiento», calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de esta se corresponden con la acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.7. Producto de lo anterior, este tribunal constitucional considera que la decisión recurrida adolece de vicios que comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que incurrió en la desnaturalización de los hechos. Por tanto, procede revocar la sentencia recurrida, avocarse a ponderar la acción de amparo —recalificado como ordinario—, tal y como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que consignó:

[e]l Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.⁴

13. Inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo ordinario

13.1. Luego de haber revocado la decisión recurrida y recalificado la acción de amparo de cumplimiento a ordinario, esta sede constitucional conocerá sus méritos. En tal sentido, examinará previamente el requisito dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo ordinario a que no «[...] existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado», pues en este punto se encuentra la solución del caso en cuestión.

13.2. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha establecido que los asuntos relativos a solicitudes y reajustes de pensiones —como aspecto de seguridad social— pueden ser conocidos mediante la acción de amparo (TC/0063/25). En

ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde (TC/0005/16).

⁴ Criterio que ha sido reiterado en sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2024-0354, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de junio del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, en la Sentencia TC/0091/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), estableció el siguiente criterio:

Este tribunal, si bien ha establecido el criterio de la procedencia de la acción de amparo para dilucidar aspectos relacionados con el derecho a la pensión, como por ejemplo, la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero concubino [Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)]; la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)]; el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes [Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]; la validez de la exigencia de un documento de identidad para acceder al seguro de pensión [Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)]; así como las anulaciones de pensiones por retiro forzoso en el ámbito policial o militar [Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)] [...].

13.3. Acorde con lo anterior, este tribunal ha constatado que el presente proceso no se enmarca dentro de los supuestos señalados en las referidas sentencias arriba descritas sobre pensión, dado que en este se pretende un reajuste o readecuación de la pensión ya otorgada, contexto que no es pasible de ser ponderado mediante el procedimiento de la acción de amparo, sino por medio de un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo. Como resultado, este tribunal constitucional ha de reafirmar nuevamente su apego al precedente de la Sentencia TC/0091/16 para aquellos supuestos en los que el reclamante no procura el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, sino el recálculo del monto que le fue reconocido, debiéndose declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva para tales fines (TC/0234/24, TC/0715/24, TC/0078/25, TC/0257/25, TC/0256/25, TC/0317/25, TC/0397/25, entre otros).

13.4. Recientemente, este criterio ha sido reiterado por este colegiado en un caso tanto fáctica como sustancialmente análogo, donde un miembro de la Policía Nacional procuraba, mediante la acción de amparo de cumplimiento la devolución de montos vinculados al derecho de pensión. En ese orden, el Tribunal revocó la sentencia recurrida, recalificó la acción de cumplimiento en un amparo ordinario y declaró inadmisibles las acciones primigenias por la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado con base en las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. En efecto, mediante la Sentencia TC/0552/25, del treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), este tribunal estableció:

g. De manera que, tomando en consideración las Sentencias TC/0091/16, TC/0283/23 y TC/0234/24, este colegiado considera que mediante el recurso contencioso administrativo –y no a través de la acción de amparo– es que se debe realizar la verificación sobre los méritos de la alegada indemnización por retiro forzoso que solicita la parte accionante, en la medida en que para determinar la cuestión planteada se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales resultan ajenos al proceso sumario del amparo. En efecto, mal estaría este tribunal constitucional invadiendo los ámbitos competenciales del Tribunal Superior Administrativo, al abocarse a conocer el fondo de tal pedimento.

h. El Tribunal Constitucional estima que las pretensiones enunciadas deben canalizarse por los mecanismos ordinarios que prevén las leyes regulatorias de la materia, lo mismo en sede administrativa que en sede jurisdiccional. Esto así en virtud de que lo pretendido aquí no trata —



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como se comprueba— sobre la vigencia ni reconocimiento del derecho fundamental a la seguridad social, sino que responde a cuestiones netamente cuantitativas que se desprenden de esa prerrogativa y deben canalizarse conforme al régimen legal y administrativo correspondiente.

i. En ese ámbito, cualquier conflicto —reiteramos— debe dilucidarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya que resulta ser la vía judicial efectiva ante cualquier inconformidad del justiciable dada su calidad de oficial puesto en retiro, en términos cuantitativos, su efectividad se pone de manifiesto atendiendo a que el recurso contencioso administrativo confiere al requirente la oportunidad de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones y le permitan al juez valorar lo mismo la pertinencia de su planteamiento que el eventual importe al que ascendería la indemnización pretendida acorde a su situación; es decir, que el juez podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas para la adecuada administración de justicia.

j. Lo anterior en virtud de que, como indicamos en las Sentencias TC/0091/16 y TC/0715/24, la protección pretendida se podría alcanzar con la determinación de los hechos y la correcta interpretación y aplicación del derecho que haría la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria.

13.5. En el caso concreto, de conformidad con lo establecido en la Sentencia TC/0552/25, este tribunal constitucional considera, en su condición de máximo garante del orden constitucional, que, en aras de proteger alegadas violaciones de derechos fundamentales, no puede invadir los ámbitos competenciales de otras jurisdicciones, en la especie, el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el ahorra recurrente [...] y el recurrido. Dicha vía es el recurso contencioso administrativo ordinario ante el Tribunal Superior Administrativo, como órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual se pueden solicitar las medidas cautelares correspondientes a los fines de salvaguardar los derechos que se le han vulnerados.

13.8. De conformidad con lo expuesto, al establecer la solución que arroja el estudio del caso particular, este colegiado estima que la vía contenciosa administrativa constituye la solución procesal más idónea para el caso en concreto; además, obedece a la postura asumida por esta alta corte, consolidada en otros casos cuando el amparista persigue el aumento del monto de la pensión concedida.

13.9. En la especie, la presente controversia jurisdiccional refiere a la solicitud de readecuación de una pensión que fue otorgada al accionante, razón por la que debe recibir el mismo tratamiento de otros casos decididos por este tribunal, tomando en consideración que, dadas esas características, y a la luz de lo establecido por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias, resulta más efectiva para conocer y decidir ese conflicto, «por contar con los mecanismos y medios adecuados» para evaluar, más correctamente, la actuación del Comité de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas frente al señor Ramón Antonio Álvarez Álvarez.

13.10. En virtud de las motivaciones expuestas y en reiteración de los precedentes señalados, este tribunal constitucional declara inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Antonio Álvarez Álvarez contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro, al verificarse la existencia de otra vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva conforme lo dispone el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. En efecto, corresponde al Tribunal Superior Administrativo, en el ejercicio de sus atribuciones ordinarias, conocer este tipo de pretensiones mediante el recurso contencioso-administrativo y las medidas cautelares que resulten pertinentes.

13.11. Finalmente, se impone precisar que de conformidad con el criterio establecido por este colegiado en su sentencia TC/0358/17⁵, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Por tanto, sigue abierto el plazo del señor Ramón Antonio Álvarez Álvarez para accionar con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido incoada dentro del plazo de ley, lo cual competará determinar al juez que conozca de dicha acción, si se interpusiere.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la

⁵ Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020); TC/0110/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020); TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021); entre otras.

Expediente núm. TC-05-2024-0354, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de junio del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Ramón Antonio Álvarez Álvarez en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la parte recurrida, Ramón Antonio Álvarez Álvarez; a la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria